

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15465 *REAL DECRETO 1125/1986, de 11 de abril, por el que se modifica el artículo 256 del Código de la Circulación.*

El artículo 256, apartado 11, del Código de la Circulación, establece la práctica de la inspección técnica del conjunto de vehículos, a efectos de la expedición del certificado de características de dicho conjunto, y de su aptitud para circular por las vías públicas y, en su caso, el informe previo de la Jefatura Provincial del Ministerio de Obras Públicas, como condición previa para que sea extendida la autorización de circulación.

La evolución de los métodos de transporte y la aparición de grandes flotas en las que se intercambian constantemente las cabezas tractoras y los remolques y semiremolques hace de difícil realización práctica la exigencia de presentación de cada conjunto de vehículos a la inspección técnica como una sola unidad, a efectos de la obtención del certificado de características de dicho conjunto.

En este sentido se ha creido conveniente la modificación de este procedimiento, cuando cada una de las unidades que forman parte del conjunto de vehículos cumplan una serie de requisitos que permitan asegurar la intercambiabilidad entre las cabezas tractoras y los remolques y semiremolques.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, Transportes, Turismo y Comunicaciones e Industrias y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se añaden los apartados III y IV al artículo 256 del Código de Circulación, con la siguiente redacción:

«III. La inspección y el correspondiente certificado del conjunto de vehículos como una sola unidad a que hace referencia el apartado anterior no serán necesarios en el caso de que cada una de las unidades que lo componen dispongan por separado de su correspondiente Tarjeta ITV, en la que se refleje el cumplimiento de la reglamentación específica relativa a la compatibilidad del acoplamiento.

IV. En el caso de caravanas y remolques ligeros se considerará que el acoplamiento es compatible, cuando estas unidades hayan sido homologadas de acuerdo con la reglamentación específica que incluirá también las condiciones a cumplir por la pieza de acoplamiento situada en el vehículo tractor.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía al dictado de las disposiciones oportunas que desarrolle lo preceptuado en el artículo anterior.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15466 *REAL DECRETO 1126/1986, de 6 de junio, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre plazas no escalafonadas.*

La disposición adicional primera, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que el Gobierno procederá, previa su reordenación, agrupación y clasificación, a la integración, en su caso, de las plazas no escalafonadas existentes en los Cuerpos y Escalas que tengan asignadas igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

A estos efectos, con la colaboración de los Ministerios afectados, se han efectuado los estudios necesarios y como resultado de los mismos, las plazas no escalafonadas han sido clasificadas en tres grupos: Las que, en base a lo dispuesto en la Ley 30/1984, procede su integración automática en Cuerpos y Escalas de funcionarios; las que, por sus especiales características, no pueden ser integradas en las mismas y que, por tanto, deben continuar en la condición de «a extinguir», y, por último, las que, estando vacantes, procede sean amortizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran integrables en los correspondientes Cuerpos de la Administración del Estado, las plazas no escalafonadas que figuran en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Las plazas no escalafonadas que, en atención a la titulación académica, retribuciones y naturaleza de las funciones desempeñadas por sus titulares no puedan ser integradas en Cuerpos o Escalas, que se relacionan en el anexo II, permanecerán «a extinguir» hasta su amortización con ocasión de vacante.

Art. 3.º Las plazas no escalafonadas que se encuentren vacantes en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto quedan, automáticamente, amortizadas.

Art. 4.º Los titulares de las plazas a que se refiere el artículo 1.º que no reúnan los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en los correspondientes Cuerpos o Escalas se mantendrán como titulares de las mismas, manteniendo éstas la situación de «a extinguir».

Art. 5.º Los titulares de las plazas integrables que reúnan el requisito de titulación exigido para el ingreso en los correspondientes Cuerpos o Escalas, se integrarán en los mismos mediante resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública en la situación administrativa en que se encuentren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, los titulares de plazas no escalafonadas amortizadas que no hayan sido integrados en Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado podrán, en su caso, solicitar el reingreso al servicio activo dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

El reingreso se concederá por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con ocasión de vacante, en los Cuerpos o Escalas en que hubiesen sido integradas plazas no escalafonadas de similar función.

De no existir tal similitud o no reunir el titular los requisitos para la integración en el correspondiente Cuerpo o Escala, el reingreso se producirá en plaza no escalafonada de idéntica naturaleza, a extinguir, a cuyo efecto el Ministerio de Economía y Hacienda rehabilitará el oportuno crédito presupuestario.

DISPOSICION FINAL

Las integraciones previstas en el presente Real Decreto se efectuarán sin aumento del gasto público.

Los Ministerios a que figuren adscritas las plazas no escalafonadas y los Cuerpos a que se hace referencia en los anexos del presente Real Decreto, efectuarán las oportunas modificaciones presupuestarias.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ